

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
-SECRETARIA-**

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el día 24 de mayo de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00254-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 25 de mayo de 2022.-

*Sonia Edit Mejía Bravo*

**SONIA EDIT MEJÍA BRAVO**  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDIO, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS  
(2022).

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARBELAEZ ARIAS  
DEMANDADO: LUZ STELLA RIOS LOPEZ Y ARTURO OSORIO  
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00246-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se tiene:

1.- La demanda no cumple con lo señalado en el numeral 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (resaltado del Despacho)*

2.- Es necesario que se allegue un nuevo poder, en el que se indique de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, el que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, además de tener presentación personal o reconocimiento de firma. De no corregirse, se torna insuficiente el aportado con la demanda.

3.- Dentro del texto de la demanda, se acoge a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio, el cual, es una excepción, para la no renovación del contrato al vencimiento del término, al empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos el inmueble con un mismo establecimiento de comercio, aspecto que no se evidencia en los anexos de la demanda, ya que, el contrato hace referencia al arrendamiento de una vivienda urbana a personas que no ostentan calidad de empresarios, por tanto, debe ajustarse todo el texto de la demanda, y el acápite de fundamentos de derecho, pues, la norma resaltada no se ajusta al presente caso.

4.- No hay claridad frente a lo narrado en los hechos, ya que en el hecho sexto, refiere que le adeudan los cánones de abril, mayo, y junio de 2020, y en el hecho séptimo, aduce que incumple con el contrato por que no cancela el arrendamiento de forma anticipada, sino hasta un mes y 10 días de vencido, lo cual es confuso para el Despacho, pues no está determinándose con claridad, desde que fecha se adeudan los cánones de arrendamiento.-

5.- Existe indebida acumulación de pretensiones, ya que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, no está instituido para condenar a través de incidente separado al pago de perjuicios económicos por la morosidad en la entrega del bien, ni para el pago de cánones de arrendamiento.-

No se cumple a cabalidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues, no hay secuencia ordenada de los hechos, ya que pasa de la décimo tercera que está inconclusa, a la quinta, aunado a que hay claridad frente a la parte demandada.

Debe presentar la subsanación en una demanda unificada.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda que para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ha presentado la señora **LUZ MARINA ARBELAEZ ARIAS**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **LUZ STELLA RIOS LOPEZ Y ARTURO OSORIO**.

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

**TERCERO**: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado CESAR AUGUSTO LOPEZ VARELA, identificado con la Tarjeta Profesional 47.750 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 02 DE  
JUNIO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c0178f3ab381794153d5828d33ad26419d3b794f76e395360aabfb00cdf1b**

Documento generado en 01/06/2022 09:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**